

DECRETO-LEY Nº 868

Creando el Fuero Rural en la Provincia

La Plata, 30 de enero de 1957.

Visto la necesidad de adaptar a las normas constitucionales vigentes el juzgamiento de las causas que versan sobre materia rural, y —

Considerando:

Que es preocupación del Gobierno de la Provincia ajustar su desempeño a las normas constitucionales que respeta, y proveer lo necesario para que dentro de sus límites no sean transgredidas.

Que el funcionamiento de las cámaras paritarias de conciliación y arbitraje obligatorio nacionales con las atribuciones que poseen actualmente, contraría los principios de soberanía de los Estados provinciales, toda vez que ellas administran justicia violando los artículos 104º de la Constitución nacional y 149º de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Que es necesario crear tribunales integrantes del Poder Judicial que reemplacen a las mencionadas cámaras dentro del territorio de la Provincia.

Que será altamente beneficioso integrar con esos tribunales un nuevo fuero, competente para entender en materia rural y en la aplicación de las disposiciones de las leyes de fondo sobre arrendamientos y aparcerías.

Que la formación de un fuero rural está ampliamente justificada con la importancia adquirida por el derecho rural como disciplina jurídica y su indiscutible autonomía.

Que la versación de los jueces que integrarán dicho fuero ofrecerá incuestionables beneficios sociales, ya que por su motivo y contenido el derecho rural es eminentemente social.

Que ello alcanza su máxima expresión en la provincia de Buenos Aires, por ser una de las que posee mayor extensión de campo y la que encuentra en las tierras rurales la base fundamental de su economía.

Que mediante una amplia competencia podrán esos tribunales rurales coadyuvar al mejor desenvolvimiento del Poder Judicial.

Que contarán como auxiliares en su desempeño a las comisiones de conciliación y arbitraje, las que tendrán por objeto primordial funciones conciliatorias, debiendo mantener a tal fin estrecha vinculación con las partes que litiguen en cuestiones relativas a arrendamientos y aparcerías rurales.

Que tal misión persigue la finalidad de ayudar a los litigantes a armonizar por sí el derecho que les asiste, impidiendo que diferencias superables desvirtúen el sentido de solidaridad humana que debe existir para hacer posible el progreso de la Patria y de sus hijos

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Créanse, como parte integrante del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, a los efectos del artículo 149º de la Constitución de Buenos Aires, los tribunales rurales, cuya organización, competencia y procedimiento se regirán por las normas que el presente decreto-ley establezca.

CAPITULO I

ORGANIZACION Y COMPETENCIA

ORGANIZACION

Art. 2º Sin perjuicio de la jurisdicción, atribuida por el artículo 149º de la Constitución de Buenos Aires a la Suprema Corte de Justicia, el fuero Rural estará integrado por:

- a) La Cámara de Apelación Rural.
- b) Juzgados de Primera Instancia Rurales.
- c) Comisiones de Conciliación y Arbitraje.
- d) Por el Ministerio Público y los defensores de pobres y ausentes.

REQUISITOS

Art. 3º Todas las disposiciones constitucionales de la Provincia, referente a los jueces letrados de Primera instancia, relativas a las calidades para ser juez, a la designación, remoción, garantías y obligaciones, son aplicables a los magistrados de los tribunales rurales, quienes deberán poseer, además, especial versación en la materia.

DE LA CAMARA DE APELACION RURAL

Art. 4º La Cámara de Apelación Rural estará integrada por tres vocales, uno en calidad de presidente y otro en la de vicepresidente, quienes actuarán con dos secretarios. La presidencia y vice será desempeñada, en forma rotativa por años calendarios, según el sorteo de las vocalías que se practicará al constituir las.

Ese sorteo regirá para lo sucesivo y si se hiciese en fecha que no coincida con el año calendario, durante el orden que resulte de mismo, regirá para el resto de ese año y el siguiente. El vicepresidente reemplazará al presidente y en caso de nuevas designaciones los vocales desempeñarán los cargos correspondientes al titular a quien sucedan.

JURISDICCION TERRITORIAL

Art. 5º La Cámara de Apelación Rural tendrá su asiento en la ciudad de Dolores; ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y conocerá como Tribunal de Segunda Instancia de los recursos deducidos contra los pronunciamientos de los juzgados rurales.

Art. 6º Los jueces de Primera Instancia tendrán jurisdicción dentro de los límites territoriales que, de acuerdo a su asiento, se establece a continuación:

- a) Juzgado de Primera Instancia Rural Nº 1, con asiento en la ciudad de Mercedes, que tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Mercedes, San Nicolás, Pergamino, Rammallo, San Pedro, Bartolomé Mitre, Salto, Baradero, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, Chacabuco, Zárate, Campana, Exaltación de la Cruz, San Andrés de Giles, Alberti, Chivilcoy, Suipacha, Luján, Pilar, Tigre, San Fernando, San Isidro, Olivos, General Sarmiento, Moreno, General Rodríguez, Navarro, Lobos, Cañuelas, General Paz, Brandsen, San Vicente, La Plata, Quilmes, Avellaneda, Lanús, Florencio Varela, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, Las Heras, Marcos Paz, Matanza, Merlo, Morón y San Martín.
- b) Juzgado de Primera Instancia Rural Nº 2, con asiento en la ciudad de Dolores, con jurisdicción en los siguientes distritos: Dolores, Magdalena, Chascomús, General Belgrano, Las Flores, General Alvear, Tapalqué, Azul, Rauch, Pila, Castelli, Tordillo, General Guido, Ayacucho, Tandil, Lobería, General Alvarado, General Pueyrredón, Balcarce, Mar Chiquita, General Madariaga, Maipú, General Lavalle, Roque Pérez, Monte Saladillo, General Paz y Necochea.
- c) Juzgado de Primera Instancia Rural Nº 3, con asiento en la ciudad de Tres Arroyos, con jurisdicción sobre los distritos de: Coronel Dorrego, Tres Arroyos, González Chaves, Juárez, Olavarría, Laprida, Coronel Pringles, General Lamadrid, Coronel Suárez, Adolfo Alsina, Saavedra, Puán, Tornquist, Bahía Blanca, Coronel Rosales, Villarino y Patagones.
- d) Juzgado de Primera Instancia Rural Nº 4, con asiento en la ciudad de Pehuajó, con jurisdicción sobre los distritos de: Pehuajó, Pellegrini, Trenque Lauquen, Caseros, Bolívar, Nueve de Julio, Bragado, General Viamonte, Junín, Rojas, Colón, General Arenales, Leandro N. Alem, Lincoln, Carlos Casares, General Pinto, General Villegas, Carlos Tejedor, Rivadavia, Veinticinco de Mayo y Guaminí.

Art. 7º Cada Juzgado de Primera Instancia tendrá una secretaria, con excepción del Juzgado Nº 1, que tendrá dos. Los secretarios serán designados y deberán reunir los mismos requisitos que los de la Justicia Ordinaria.

DE LAS COMISIONES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Art. 8º Las comisiones de Conciliación y Arbitraje dependerán del Ministerio de Asuntos Agrarios y estarán integradas por un presidente, dos vocales, un secretario y un asesor. Los funcionarios que actúen como presidentes, deberán poseer título de abogado, ser mayores de veinticinco años, ser argentinos nativos o naturalizados y no podrán ejercer su profesión dentro del territorio de la Provincia

como apoderados o patrocinantes, peritos o árbitros de cualquiera de las partes en juicio o conflictos de materia rural. Los dos vocales serán representantes: uno, de los arrendadores y otro, de los arrendatarios, y deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentinos, nativos o naturalizados.
- b) Mayores de veinticinco años.
- c) Poseer certificado de buena conducta.
- d) Revestir la calidad en cuya representación vayan a integrar la comisión.
- e) Tener la propiedad radicada o ejercer la explotación dentro de los límites territoriales de la Comisión que vayan a integrar.

El asesor deberá poseer título de ingeniero agrónomo y ser argentino naturalizado o nativo.

Art. 9º El presidente y asesor ingeniero agrónomo, gozarán de una remuneración que a tal efecto determinará el presupuesto del Ministerio de Asuntos Agrarios, durarán en sus funciones mientras observen buena conducta, siéndoles aplicables las causas de recusación que este Decreto-Ley determina para los jueces de Primera Instancia.

Art. 10º La designación de los miembros de las comisiones de Conciliación y Arbitraje se hará por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Asuntos Agrarios. La designación de los vocales representantes de arrendadores y arrendatarios, se hará de las ternas que al efecto eleven las entidades agrarias numéricamente más representativas y en la forma que se establecerá reglamentariamente; durarán tres años en sus funciones mientras observen buena conducta; podrán ser reelegidos indefinidamente y serán reemplazados si durante el desempeño de sus funciones dejaren de reunir el requisito impuesto en los incisos d) y e) del artículo 8º. El Ministerio de Asuntos Agrarios les fijará una retribución proporcional a su asistencia. En caso de recusación, excusación, ausencia o impedimento, el Ministerio de Asuntos Agrarios proveerá al reemplazo de los miembros de las comisiones de Conciliación y Arbitraje conforme con lo que se dispone en el artículo 11º.

Art. 11º El Ministerio de Asuntos Agrarios propondrá además al Poder Ejecutivo para su designación, las nóminas de presidentes y vocales suplentes y el orden en que reemplazarán a los titulares en caso de excusación, recusación u otro impedimento de ellos, a razón de dos suplentes por cada titular, los que deberán reunir las mismas condiciones establecidas para los titulares.

Art. 12º Las comisiones de Conciliación y Arbitraje, tendrán su asiento y ejercerán su jurisdicción dentro de los límites siguientes:

a) Comisión número 1, con asiento en la ciudad de La Plata, ejercerá jurisdicción sobre los siguientes distritos: La Plata, Quilmes, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Matanza, Esteban Echeverría, San Vicente, Brandsen, General Paz, Cañuelas, Alberti, Chivilcoy, Suipacha, Navarro, Lobos, Mercedes, General Las Heras, Luján, Pilar, General Rodríguez, Marcos Paz, Merlo, Moreno, General Sarmiento, Morón, San Martín, Tigre, San Fernando, San Isidro y Vicente López.

b) Comisión número 2, con asiento en la ciudad de Arrecifes, tendrá jurisdicción sobre los distritos de Bartolomé Mitre, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Pergamino, Salto, Chacabuco, Carmen de Areco, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Baradero, Zárate, Exaltación de la Cruz y Campana.

c) Comisión número 3, con asiento en General Belgrano, tendrá jurisdicción sobre los distritos de General Belgrano, Magdalena, Chascomús, Las Flores, General Alvear, Tapalqué, Azul, Rauch, Pila, General Guido, Dolores, Tordillo, Castelli, Monte, Roque Pérez, Saladillo y General Paz.

d) Comisión número 4, con asiento en Lobería, tendrá jurisdicción sobre los distritos de Lobería, Necochea, General Alvarado, General Pueyrredón, Balcarce, Tandil, Ayacucho, Mar Chiquita, Maipú, Lavalle y General Madariaga.

e) Comisión número 5, con asiento en Olavarría, tendrá jurisdicción sobre los distritos de Juárez, Olavarría, Laprida, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Coronel Pringles y González Chaves.

f) Comisión número 6, con asiento en Bahía Blanca, tendrá jurisdicción en los distritos de Puán, Patagones, Villarino, General Lamadrid, Coronel Suárez, Tornquist, Bahía Blanca, Coronel Rosales, Adolfo Alsina y Saavedra.

g) Comisión número 7, con asiento en Trenque Lauquen, tendrá jurisdicción sobre los distritos de Trenque Lauquen, Bolívar, Caseros, Pellegrini, Rivadavia, Carlos Tejedor, Pehuajó, Carlos Casares, Guaminí, Veinticinco de Mayo.

h) Comisión número 8, con asiento en Junín, tendrá jurisdicción en los distritos de Junín, General Villegas, General Pintos, Leandro N. Alem, Lincoln, Nueve de Julio, General Viamonte, Bragado, Colón, General Arenales y Rojas.

INTEGRACION

Art. 13º Cuando por excusación, recusación, ausencia o impedimento deba reemplazarse a los vocales de la Cámara de Apelación Rural, la misma será integrada con vocales de la Cámara de Apelación de Dolores según sorteo que el presidente de ésta practicará dentro de las 48 horas de recibida la causa, la que le podrá ser enviada, inclusive por el secretario de la Cámara de Apelación Rural. Si el excusado, recusado o impedido fuese un juez de Primera Instancia Rural, lo reemplazará un abogado de la matrícula de la lista de conjueces que al efecto se confeccionará con los que tengan su domicilio en la jurisdicción respectiva que desinsaculará el propio juez excusado o el secretario, en su defecto, en audiencia previamente fijada y notificada a las partes. En su caso de las recusaciones o excusaciones cuestionadas, conocerán:

a) Si se tratase de los jueces de la Cámara de Apelación Rural, los vocales o el vocal hábil de la misma o en su defecto la Cámara de Apelación de Dolores.

b) Si se tratase de juez de Primera Instancia Rural, conocerá el de primera instancia en lo civil de turno en el Departamento Judicial respectivo.

c) Si se tratase de los integrantes de las comisiones de Conciliación y Arbitraje, conocerá el juez de Primera Instancia Rural dentro de cuya jurisdicción se encuentre la comisión.

Art. 14º Las integraciones que resulten con arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior y por el artículo 10º, en ningún caso deberán ser notificados a las partes y el reemplazante entrará en funciones sin perjuicio del deber de excusarse si correspondiere o del derecho de las partes de recusarlo dentro de las 24 horas de conocida su designación.

MINISTERIOS PUBLICOS

Art. 15º Cuando existan ausentes declarados en el juicio o por aplicación de los artículos 33º del Código de Procedimiento Civil y Comercial, 59º y 494º del Código Civil, el respectivo tribunal considerará indispensable la intervención del Ministerio Público, procederá a designar unos vecinos de la localidad abogados o no, para que, en cada caso desempeñen las funciones a cargo del Ministerio Fiscal, del de menores e incapaces o del defensor de ausentes. El mismo procedimiento se observará si se tratare del patrocinio o de la representación de litigantes declarados pobres. En los casos de que estas designaciones recaigan en abogados de la matrícula, sus servicios se considerarán gratuitos en los términos de los artículos 59º, incisos 1º, 2º y 3º; 189º y 190º de la ley 5.177. Las personas designadas a los efectos de este artículo, no reemplazarán en ningún caso, a los jueces de la Cámara de Apelación y de Primera Instancia Rural. Respecto de sus excusaciones o recusaciones, regirán en lo pertinente, las reglas de este decreto-ley.

COMPETENCIA

Art. 16º Compete a los jueces de Primera Instancia Rural:

a) Conocer en única instancia de las causas que:

1. Versen sobre materia legislada por el Código Rural y las leyes que lo complementan.
2. Por expropiación de tierras destinadas al cumplimiento de los fines de la Ley Orgánica de Colonización, entable la Provincia.
3. Se originen con motivo de la Ley Orgánica de Colonización.

b) Dictar sentencia en las causas que le remitan las comisiones de Conciliación y Arbitraje ubicadas dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

c) Conocer en grado de apelación de las resoluciones de las comisiones de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que el presente decreto-ley admite ese recurso y con arreglo a lo que el mismo determina.

Art. 17º Compete a las comisiones de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos suscitados entre arrendadores y arrendatarios o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería rurales y de las leyes sobre esa materia.

Art. 18º Será Tribunal o Comisión de Conciliación y Arbitraje competente la del lugar donde estuviese ubicado el inmueble objeto del litigio. Si se tratase de más de uno o de bien que se extienda sobre jurisdicciones distintas, la competencia corresponderá al tribunal o comisión correspondiente a la parte donde se encuentre la principal población o, en su defecto al más cercano.

Art. 19º En los casos del artículo 17º, las reglas del artículo anterior se aplicarán sin perjuicio del preferente derecho del arrendatario o aparcerero para elegir la comisión de su domicilio en los casos en que fuese actor.

Art. 20º Cuando no fueren aplicables las disposiciones de los artículos 18º y 19º se aplicarán subsidiariamente las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Art. 21º El Tribunal Rural o Comisión de Conciliación y Arbitraje ante la que se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio, si considera que el asunto no es de su competencia en razón de la materia; sin embargo, una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente para el Tribunal o Comisión y las partes.

CAPITULO II

TITULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

DISPOSICIONES COMUNES

RECUSACIONES

Art. 22º Los jueces de los tribunales rurales y sus secretarios, y los miembros de las comisiones de Conciliación y Arbitraje, no podrán ser recusados sin causa y regirán para los mismos las causales de excusación y recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civil y Comercial, en cuanto no sean contrarios a las disposiciones del presente decreto-ley.

Art. 23º La recusación deberá deducirse en el primer escrito que se presente o audiencia a que se concurre. Cuando la causa fuera sobreviniente, desconocida por la parte, ésta podrá deducirla dentro del tercer día de saberla y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento.

Art. 24º En la recusación se observarán las siguientes reglas:

- a) En el escrito que se presente o exposición verbal que se haga, se expresarán las causas de recusación que se invoquen, nombres, profesión y domicilio de los testigos que hayan de declarar y cuyo número no podrá exceder de tres, y las demás pruebas de que quiera valerse acompañando los documentos en que constase la causal aducida. La recusación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados, o si se propusiera fuera de término, imponiéndose las costas a la parte que la hubiera deducido.
- b) Deducida la recusación se le hará saber al recusado para que manifieste si son o no ciertos los hechos alegados. Si los re-

conociere se hará lugar a la recusación sin más trámite. Si los negare, conocerá del incidente el juez que corresponda de acuerdo con el artículo 13º.

- c) Si el Tribunal que conoce en la recusación encuentra suficientes las probanzas presentadas al ser deducidas, decidirá sin más trámite. En caso contrario, ordenará se practiquen las diligencias de pruebas solicitadas, las que deberán producirse dentro de los diez días de recibidas las actuaciones. Resuelto el incidente, si resultare fundada la recusación, se integrará el Tribunal de acuerdo a lo previsto en los artículos 13º y 10º.
- d) Deducida la recusación, el recusado se expedirá sin otro trámite en ese mismo acto o dentro de las 24 horas. Si la admitiese, al hacerlo, en la presencia de las partes, o en audiencia inmediata decretada y notificada a ese fin, se procederá de acuerdo con los artículos 13º y 10º según se trate. Si la negare, los autos serán remitidos de inmediato al Tribunal competente, para que ordene las diligencias de prueba y reciba las pertinentes, resolviendo en definitiva, y sin recurso alguno, el incidente. Mientras dure la substanciación del incidente —que se tramitará por pieza separada— se suspenderán los procedimientos indispensables, no así los términos que para contestar la demanda, evacuar traslado o practicar diligencias que no exijan la intervención personal del recusado.

Art. 25º En caso de que la recusación fuese deducida con notoria temeridad o maliciosamente con el propósito de dilatar u obstruir el curso del proceso, el Juez o la Cámara al desestimarla, aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 15º y 16º del Código de Procedimiento Civil y Comercial, sin perjuicio de la condenación en costas.

IMPULSO PROCESAL

Art. 26º El procedimiento deberá ser impulsado de oficio aunque no medie requerimiento de parte. La Cámara de Apelación, los jueces de Primera Instancia y las comisiones de Conciliación y Arbitraje Rurales, sin perjuicio de los deberes a su cargo tendrán la facultad de investigar ex officio y de requerir a los litigantes para instalarlos en calidad de consejeros con el fin de que supriman sus diferencias y se concilien razonable y equitativamente.

ACUMULACION

Art. 27º Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal o Comisión, no sean excluyentes y puedan susanciarse por los mismos trámites. A su turno, los tribunales rurales tendrán facultades para disponer la acumulación de autos en razón de la identidad o analogía de las controversias, siempre que promedien causas de economía procesal y no disminuyan las garantías esenciales de la bilateralidad del contradictorio y de la defensa en juicio.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

Art. 28º Las providencias quedarán notificadas por Ministerio de la ley, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos no lo fuere, posterior a aquel en que hubiere sido dictado, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán por cédula o telegrama colacionado, bajo pena de nulidad, en el domicilio de los litigantes:

- a) El emplazamiento de la demanda.
- b) La citación para absolver posiciones.
- c) La sentencia definitiva o interlocutorias que tengan fuerza de tales.
- d) Las resoluciones que en cada caso se indique.

EXCEPCIONES

Art. 29º Las únicas excepciones admisibles como previas son:

- a) Incompetencia de jurisdicción.
- b) Falta de personería de las partes o de sus representantes.
- c) Litis pendencia, y
- d) Cosa juzgada.

TERMINOS LEGALES

Art. 30º Todos los términos legales son perentorios e improrrogables.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES

TITULO I

Del Procedimiento para los Tribunales Rurales de la Representación

Art. 31º Sin perjuicio de la intervención de los representantes necesarios o promiscuos, en cuanto al patrocinio y la representación de las partes, regirá lo dispuesto en la ley 5.177.

EXCEPCIONES

Art. 32º Las excepciones del artículo 29º deberán interponerse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se le notifique la citación y el emplazamiento para contestar la demanda.

DERECHO SUPLETORIO

Art. 33º Cuando no fueran aplicables las normas del presente decreto-ley regirá el procedimiento que determina el Código de Procedimiento Civil y Comercial o las leyes especiales, según la naturaleza del juicio.

TITULO 2º

Del Procedimiento para las Comisiones de Conciliación y Arbitraje

REPRESENTACION

Art. 34º Sin perjuicio de la intervención de los representantes necesarios o promiscuos, la representación y patrocinio letrado no es obligatoria para las partes que actúen ante las comisiones de Conciliación y Arbitraje. Pero, si usaren de patrocinio o representación letrada deberá estarse a lo dispuesto en la ley 5.177, sin perjuicio del derecho de las partes de hacerse asesorar por representantes de las entidades gremiales acreditadas ante el Ministerio de Asuntos Agrarios, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Durante el proceso las partes, a costa de quien lo solicitare, podrán hacer tomar versiones taquidactilográficas de lo que se actúe. En este caso tales servicios serán utilizados también en beneficio de la otra parte.

EXCEPCIONES

Art. 35º Las excepciones del artículo 29º deberán interponerse en el momento de contestar la demanda.

Art. 36º Las enumeradas en el artículo 29º, son las únicas excepciones admisibles.

DEMANDA Y CONTESTACION

Art. 37º Con excepción de la demanda y contestación, el procedimiento será verbal y actuado.

Art. 38º La demanda se interpondrá por escrito. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio; el nombre y el domicilio del demandado, los hechos en que se funda explicados claramente y la designación de lo que se demanda. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviese, los individualizará, indicando el contenido, lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentra.

CITACION Y EMPLAZAMIENTO

Art. 39º Presentada la demanda en legal forma se correrá traslado de la misma con entrega de copias, citando y emplazando al demandado para que la conteste dentro del término de quince días, en la audiencia que la Comisión fijará a tal efecto, bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no compareciere. También se citará a esa audiencia al actor.

AUDIENCIA, CONTESTACION, EXCEPCIONES, CONCILIACION

Art. 40º En el día y hora fijados, se celebrará en presencia del presidente y vocales de la Comisión la audiencia prevista en el artículo anterior. La misma se llevará a cabo con asistencia de las partes que concurran, labrándose acta de lo actuado. El demandado

agregará la contestación de la demanda, deducirá reconvencción, interpondrá sus excepciones y ofrecerá la prueba que haga a su derecho. En el mismo acto, el actor contestará la reconvencción y excepciones y podrá ampliar la prueba sobre la base de los nuevos hechos introducidos por el demandado. La Comisión invitará a las partes a la conciliación. Si no la lograse, resolverá las excepciones previas y decretará en caso necesario la apertura a prueba de la causa por el término de quince días o en su defecto declarará la cuestión de puro derecho y dictará en ese acto su veredicto que tendrá carácter de arbitraje, observándose en lo demás, lo dispuesto por el artículo 44º.

DE LAS PRUEBAS

Art. 41º Durante el período de prueba se fijarán las audiencias para producir las de testigos, absolución de posiciones y pericial. Las demás pruebas se producirán dentro del mismo término en la forma que determine la Comisión.

VEREDICTO

Art. 42º Finalizado el periodo de prueba, la Comisión así lo declarará y fijará una nueva audiencia para dentro del término de cinco días.

Art. 43º En el día y hora fijados se realizará la audiencia en presencia del presidente, vocales y Asesor de la Comisión, con asistencia de las partes que concurren. En el transcurso de la misma se intentará una nueva conciliación. Si no se lograrse, se dará lectura del resultado de las pruebas producidas y se concederá la palabra a las partes sucesivamente para que aleguen sobre el mérito de las mismas. Pronunciado el alegato se oirá al Asesor, ingeniero agrónomo y de inmediato la Comisión dictará su veredicto que tendrá el carácter de arbitraje.

Art. 44º En la misma audiencia del artículo anterior se dará a conocer a las partes, el arbitraje producido. Si las partes manifestaren su conformidad con lo resuelto por la Comisión, el arbitraje tendrá autoridad de cosa juzgada y será inapelable. Si las partes no lo aceptaren así, lo manifestarán y la Comisión remitirá la causa al Juez de Primera Instancia Rural, para que dicte sentencia con arreglo a lo determinado en el artículo 46º, comunicando a las partes el juez que intervendrá.

Art. 45º Si las partes se conciliaran en cualquier momento, el Acta que en la Comisión se labre para constancia, tendrá autoridad de cosa juzgada y será inapelable.

SENTENCIA

Art. 46º Cuando las partes no hubieren aceptado el arbitraje previsto en el artículo 43º, la Comisión remitirá la causa al Juez de Primera Instancia Rural con jurisdicción sobre el lugar donde tenga asiento la Comisión, dentro del plazo de veinticuatro horas de dictado su veredicto.

Art. 47º Recibida la causa en el juzgado, la misma se pondrá a disposición de las partes durante cinco días en secretaría, para que aleguen acerca de los motivos que determinaron el rechazo del arbitraje. Transcurrido dicho término se celebrará en presencia del juez una audiencia que a tal efecto se fijará previamente y con asistencia de las partes que concurran.

Art. 48º Se dará lectura a las partes de los alegatos y el juez las invitará nuevamente a conciliarse. Si no lo lograrse resolverá las cuestiones pendientes y dictará sentencia en ese mismo acto.

Art. 49º La sentencia será notificada a las partes de inmediato o dentro del tercer día de dictada y será apelable para ante la Cámara de Apelación Rural.

COSTAS

Art. 50º Las costas se impondrán al que resulte condenado. En caso de conciliación o cuando se aceptare el arbitraje o cuando el que entendiere en autos encontrare mérito para ello, las impondrá en el orden causado.

EJECUCION DE LA SENTENCIA

Art. 51º Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el juez ordenará su ejecución en el plazo que la sentencia determine.

Art. 52º Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido, intimará al que hubiera sido condenado mediante telegrama colacionado. Transcurridos cinco días, solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la ejecución o mandará realizar las diligencias que correspondan a tal efecto, teniendo en cuenta la naturaleza del litigio.

Art. 53º Si la sentencia condenare a desalojar, el lanzamiento no se hará efectivo cuando existan cultivos, hasta tanto sean cosechados los mismos. A efectos de mejor proveer el juez podrá requerir informes técnicos al respecto, a las comisiones de Conciliación y Arbitraje.

Art. 54º La disposición del artículo anterior podrá dejarse sin efecto, cuando el actor indemnizare previamente el valor de la cosecha o cuando el condenado a desalojar prefiriese entregar el campo dejando un custodio cuya designación se apruebe judicialmente.

Art. 55º Las decisiones de las comisiones de Conciliación y Arbitraje, pasadas en autoridad de cosa juzgada, tendrán la fuerza ejecutoria de las sentencias de los tribunales rurales y serán ejecutadas por el Juez de Primera Instancia Rural que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 50º y 51º.

CAPITULO IV

R E C U R S O S

TITULO I

De los recursos en general

Art. 56º Salvo los casos en que se disponga expresamente lo contrario, las resoluciones de los jueces de Primera Instancia Rural, serán.

susceptibles de todos los recursos previstos por las leyes procesales mencionadas en el artículo 33º y en la forma que las mismas determinan.

Art. 57º Salvo los casos en que se disponga expresamente lo contrario, las decisiones de las comisiones de Conciliación y Arbitraje no serán susceptibles de recurso alguno.

TITULO II

De los recursos admisibles contra las decisiones de las comisiones de Conciliación y Arbitraje

REVOCATORIA Y APELACION

Art. 58º El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias de las comisiones de Conciliación y Arbitraje que resuelvan excepciones, o las que, con oposición de alguna de las partes, declaren la cuestión de puro derecho.

Art. 59º El recurso del artículo anterior deberá interponerse en el mismo acto en que fuera notificada la providencia y será resuelto por la Comisión de inmediato, sin más trámite.

Art. 60º El recurso de apelación procederá únicamente contra las providencias que resuelvan la revocatoria y con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 61º Interpuesto el recurso de apelación, la Comisión dejará constancia del mismo, a fin de que sea resuelto por el Juez de Primera Instancia Rural como cuestión pendiente, en la oportunidad prevista por el artículo 48º.

Art. 62º Si después de interpuestos los recursos determinados en el presente título, las partes se conciliaren o aceptaren el arbitraje de la Comisión, dichos recursos se considerarán como no interpuestos.

TITULO III

De los recursos para ante la Cámara de Apelación Rural

Art. 63º De las sentencias dictadas por los jueces de Primera Instancia Rural con arreglo a lo dispuesto por los artículos 46º, 47º, 48º y 49º del presente, sólo podrá apelarse para ante la Cámara de Apelación Rural, dentro del quinto día de notificadas, procediéndose en lo demás como lo determina el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Art. 64º Cuando se interpusiere el recurso del artículo anterior, no procederán los previstos en el título siguiente, salvo el de queja por retardo o denegación de justicia.

TITULO IV

De los recursos para ante la Suprema Corte

QUEJA POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA

Art. 65º Cuando no se cumplieren los plazos estipulados en el presente decreto-ley, procederá el recurso de queja por retardo o denegación de justicia, en la forma determinada en la Sección I, Título VII, del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley

Art. 66º Los recursos de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley, procederán únicamente:

- a) Contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelación en lo Rural, y
- b) Contra las sentencias definitivas de los jueces de Primera Instancia Rural dictadas de acuerdo a lo que establecen los artículos 46º, 47º, 48º y 49º, que no hubiesen sido apeladas para ante la Cámara de Apelación.

Art. 67º Cuando los recursos del artículo anterior, se interpongan contra las sentencias referidas en el inciso a), se observará el procedimiento determinado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art. 68º Cuando los recursos del artículo 64º se interpusieran contra las sentencias dictadas por los jueces de Primera Instancia (inciso b), procederán únicamente, como a continuación se establece:

- a) El de inconstitucionalidad en los casos que determina el artículo 382º del Código de Procedimiento Civil y Comercial.
- b) El de nulidad, cuando se alegue la violación de los artículos 156º y 159º de la Constitución.
- c) El de inaplicabilidad en los casos del artículo 321º del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

El procedimiento aplicable será el determinado por el Código de Procedimientos Civil y Comercial en lo que corresponda y cuando no se oponga a las disposiciones del presente.

Art. 69º En los casos del artículo anterior, el depósito a que alude el artículo 237º del Código de Procedimientos Civil y Comercial no será exigido cuando el que lo interponga sea el arrendatario o aparcerero, sin perjuicio de que el Tribunal lo declare obligatorio en los casos en que se demostrare la solvencia de los recurrentes.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Art. 70º En la demanda por consignación, además de los recaudos exigidos por el artículo 38º o en su caso por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, se expresará si se tratará de cosas o frutos, el lugar en que se encuentran y se pondrán a disposición de la comisión o juez competente. Cuando lo consignado fuera una suma de dinero se agregará la boleta del depósito efectuado en el Banco de la Provincia, a la orden del presidente y secretario de la comisión, o juez y secretario, según el caso.

Art. 71º Si lo consignado fueran cosas o frutos, el juez o la comisión resolverá de inmediato lo concerniente al depósito, guarda o venta de los mismos, de acuerdo a su naturaleza y hasta tanto resuelva en definitiva el proceso.

DISPOSICIONES COMUNES**LISTA DE PERITOS**

Art. 72º La Cámara de Apelaciones Rural confeccionará las listas de profesionales que podrán actuar como peritos ante ellas o ante los juzgados de primera instancia rural y comisiones de conciliación y arbitraje. En lo posible, confeccionará una lista por cada departamento rural, considerando tal, el territorio sobre el cual ejerce su jurisdicción cada Juzgado de Primera Instancia Rural.

Art. 73º Los profesionales deberán inscribirse a tal efecto ante las comisiones de conciliación y arbitraje, debiendo cumplir todos los recaudos que reglamentariamente se establezcan sobre inscripción y exclusión.

Art. 74º Sorteado un perito, su nombre no figurará en los sorteos sucesivos, hasta tanto no haya recaído designación en todos los demás profesionales de la misma materia, que figuren en la lista pertinente.

DERECHO SUPLETORIO

Art. 75º Regirán para el fuero rural, con carácter supletorio, las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial y de las leyes especiales referidas en el artículo 16º, incisos 2 y 3.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 76º Las causas que actualmente se tramitan en las comisiones paritarias nacionales, que en razón del lugar sean de competencia de los tribunales que crea el presente decreto-ley, serán transferidas de inmediato a las comisiones de conciliación y arbitraje y continuarán substanciándose de acuerdo al procedimiento determinado en el presente.

Art. 77º El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto-ley, se tomará de Rentas Generales, con imputación al mismo.

Art. 78º Oportunamente comuníquese a la Honorable Legislatura.

Art. 79º El presente decreto-ley, será refrendado por todos los Ministros en Acuerdo General.

Art. 80º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

A. R. REYNAL O'CONNOR, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,
RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ.